

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 30-2009 B**, para investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ**, cédula nacional de identidad 3.637.979-0, chileno, natural de Río Bueno, nacido el día 19 de junio de 1937, de 81 años, casado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Rafael Correa N° 1.905 de la comuna de Macul y a **AQUILES BUSTAMANTE OLIVA**, cédula nacional de identidad 4.015.658-5, chileno, natural de Santiago, nacido el día 16 de septiembre de 1936, de 82 años, divorciado, Mayor ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Trafun N° 10.810 de la comuna de La Florida.

A fs. 412, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de homicidio calificado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, entre otros, el día 20 de octubre de 1973.

A fs. 607, se agregó querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, A.F.E.P., por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos

Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, cometidos el día 20 de octubre de 1973.

A fs. 1494, se sometió a proceso a Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, a partir del día 20 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja.

A fs. 1529 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1533, se dictó acusación judicial en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, a partir del día 20 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja.

A fs. 1544, Gloria del Pilar Ponce Contreras, en calidad de pareja de Sergio Orlando Candia Salinas y hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, en la parte petitoria de la demanda, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por

concepto de daño moral, la suma de \$250.000.000, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago o la suma que el tribunal determine, con costas.

A fs. 1579, Lorenzo Monserrat Ponce Ponce, en calidad de hijo de Sergio Orlando Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago o la suma que el tribunal determine, con costas.

A fs. 1624, Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de Carlos Chamorro Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora o la suma que el tribunal determine; que se reconozca públicamente que su padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de

Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1645, María Magdalena Morales Rojas, en calidad de pareja de Carlos Chamorro Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora o la que el tribunal determine; que se reconozca públicamente que su pareja y padre de su hija fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1679, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, David Osorio Barrios, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, interpuso acusación particular en contra de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 1690, en el plazo antes referido, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro simple, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal en concurso real con los delitos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal, todos en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 1727 bis, Pedro Gonzalo Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora; que se reconozca públicamente que su padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1750, Silvia del Carmen Domínguez Domínguez, en calidad de pareja y madre de los hijos de Sergio Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora; que se reconozca públicamente que su pareja y padre sus hijos fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1773, Michel Richard Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora; que se reconozca públicamente que su padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de

Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1990, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Gloria del Pilar Ponce Contreras, en calidad de pareja de Sergio Orlando Candia Salinas y de hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la falta de peticiones concretas y las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2224, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Lorenzo Monserrat Ponce Ponce, en calidad de hijo de Sergio Orlando Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2277, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de Carlos

Chamorro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2322, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Magdalena Morales Rojas, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2429, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Pedro Gonzalo Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2509, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Silvia del Carmen

Domínguez Domínguez, en calidad de pareja de Sergio Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2588, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Michel Richard Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

A fs. 2650, Tomás Zamora Maluenda, abogado, en representación del acusado Aquiles Bustamante Oliva, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, opuso como defensa de fondo las excepciones antes referidas. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los hechos que afectaron a Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de

carabineros de dotación de la Subcomisaría de La Granja, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando exclusivo del Capitán Héctor Osses Yáñez y que en su calidad de oficial subalterno, en grado de Teniente, se desempeñaba como “Oficial de Órdenes” de la Subcomisaría de La Granja, esto es, en labores administrativas internas, sin presencia alguna en actividades operativas en la población, limitándose su relación con los servicios policiales a confeccionarlos mediante tablas de servicios y hojas de patrullaje. En subsidio, pidió la absolución de su representado, basado en la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, atendida su calidad de oficial subalterno de una unidad policial, supeditado a un mando superior que daba las órdenes del servicio. En el mismo carácter, invocó la concurrencia de la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y de las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 numerales 1 y 6 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal. Finalmente, solicitó que se conceda a Bustamante Oliva alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 2674, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Aquiles Bustamante Oliva.

A fs. 2684, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Aquiles Bustamante Oliva.

A fs. 2694, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Bustamante Oliva, sin costas.

A fs. 2704, Mauricio Unda Merino, abogado, en representación del acusado Héctor Fernando Osses Yáñez, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, alegó como defensa de fondo la extinción de responsabilidad penal de su defendido por prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas. En subsidio, invocó la concurrencia de la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y la atenuante calificada de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo. Finalmente, solicitó que se conceda a Osses Yáñez el beneficio de Remisión Condicional de la Pena o, en su defecto, que se le autorice a cumplir la pena en su domicilio, bajo arresto o reclusión domiciliaria total.

A fs. 2734, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado Héctor Osses Yáñez.

A fs. 2749, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Osses Yáñez, sin costas.

A fs. 2755, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2829, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3086, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la acción penal

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1533, se dictó acusación judicial en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, a partir del día 20 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja.

Asimismo, a fs. 1679, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, David Osorio Barrios, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, interpuso acusación particular en contra de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, previstos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973.

Además, a fs. 1690, en el plazo antes referido, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro simple, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal en concurso real con los delitos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal, todos en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a las víctimas Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas son constitutivos de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal o de los delitos de secuestro simple, previstos en el artículo 141 inciso 1° del

Código Punitivo en concurso real con los delitos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

TERCERO: Que, por su parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391

del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

En cuanto a la detención de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas

CUARTO: Que la *detención* de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se acreditó, en primer término, con el mérito de las declaraciones de sus familiares y de la dueña del restaurante “Los Cuatro Angelitos”, cuyos testimonios se transcriben a continuación:

- a) María Magdalena Morales Rojas**, según consta de fs. 1017 y 2900, indicó que en la época de los hechos convivía con Carlos Chamorro Salinas en un inmueble situado en calle Tomé N° 0627 de la comuna de La Granja. Que, el día de los hechos, en el mes de octubre de 1973, en circunstancias que su pareja se encontraba bebiendo unas cervezas, en compañía de sus hermanastros Sergio Orlando Candia Salinas y Jaime Alberto Veas Salinas y de un vecino llamado Miguel Ángel Ponce Contreras, en el restaurante “Los Cuatro Angelitos”, de propiedad de doña Dominga, ubicado en calle Tomé N° 0748, fueron detenidos por una patrulla de carabineros, a cargo de un funcionario apodado “el manchado”, quienes los sacaron del restaurante, los subieron a una camioneta de color blanco y se retiraron del lugar. Que presenció lo anterior porque, alertada por una vecina acerca de lo que estaba

ocurriendo, se dirigió rápidamente al lugar, situado cerca de su casa. Que, acto seguido, junto a las mujeres de Sergio y Jaime, concurrió a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, con el fin de requerir información de su marido. Que “el manchado” la atendió en la oficina de guardia de la referida unidad policial, le entregó una cadena de plata de su conviviente y autorizó a que conversara brevemente con él. Que, posteriormente, se quedó esperando a su pareja frente a la Subcomisaría y, al día siguiente, en horas de la madrugada, observó que desde la citada unidad policial salía un camión con los detenidos. Que, en ese instante, escuchó a su conviviente gritar: “Cúdame a mi hija”. Que, después de ese día, no volvió a verlo con vida.

b) José Armando Chamorro Salinas, según consta de fs. 658 y 2901, manifestó que el día de los hechos, en horas de la tarde, estuvo bebiendo cerveza con sus hermanos Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas y Jaime Veas Salinas y su vecino Miguel Ponce Contreras en el restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en calle Tomé N° 0748, población San Gregorio, comuna de La Granja. Que, a petición de Sergio, salió momentáneamente del restaurante y, al regresar, se percató que Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Jaime Veas Salinas y Miguel Ponce Contreras estaban siendo detenidos por funcionarios de carabineros de dotación de la 13° Comisaría de Carabineros de La Granja -ex Subcomisaría de Carabineros de La Granja-, ante lo cual decidió no acercarse y retirarse con el fin avisar lo que estaba pasando a su familia. Que su madre Teresa Salinas Silva

concurrió a la referida unidad policial a consultar por sus hermanos, oportunidad en que se le informó que éstos se encontraban detenidos por ebriedad. Que, al día siguiente, sus familiares concurrieron nuevamente al cuartel a preguntar por sus hermanos y, en esta ocasión, se les comunicó que habían sido dejados en libertad. Que, posteriormente, supieron que los cuerpos de sus hermanos se encontraban en el Servicio Médico Legal.

c) Uberlinda del Carmen Veas Salinas, según consta de fs. 1424, señaló que el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias que sus hermanos Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas y Jaime Veas Salinas se encontraban en el restaurante “Los Cuatro Angelitos”, fueron detenidos por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que su madre concurrió a la referida unidad policial a consultar por ellos; pero, en el referido cuartel negaron su ingreso en calidad de detenidos. Que otro de sus hermanos encontró sus cuerpos, junto al de un amigo llamado Miguel Ponce Contreras, en el Servicio Médico Legal.

d) Dominga del Carmen Morales Contreras, según consta de fs. 843, expresó que en la época de los hechos era la dueña del restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en avenida Tomé N° 748 de la comuna de La Granja, a unas cuadras de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que, el día de los hechos, se encontraban cuatro sujetos al interior de su restaurante bebiendo cerveza. Que, en ese contexto, ingresaron al local funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja,

quienes conminaron a los cuatro individuos a ponerse de pie y los detuvieron.

QUINTO: Que, adicionalmente, según consta del acta de fs. 2900, el tribunal llevó a cabo una diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos María Morales Rojas y José Chamorro Salinas, a través de su examen en el lugar en que ocurrieron los hechos y la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

De la lectura del acta antes referida, es posible advertir que el tribunal se trasladó a calle Tomé N° 0748, población San Gregorio, comuna de La Granja, lugar en que funcionaba el restaurante “Los Cuatro Angelitos” en la época de los hechos y a calle Padre Juan Meyer N° 0851, población San Gregorio, comuna de La Granja, lugar en que, en el tiempo indicado, funcionaba la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

Asimismo, consta que el tribunal contó en esa ocasión con la asesoría de expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, puntualmente de Andrés Cuq Foster, perito en dibujo y planimetría y Mónica Novoa González, perito fotógrafo, entre otros.

SEXTO: Que el resultado de las pericias realizadas a propósito de la mencionada diligencia de reconstitución de escena se observa en los informes referidos a continuación:

- a) Informe pericial fotográfico N° 1253/2018**, de fs. 2924, elaborado por Mónica Novoa González, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de

Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijaron fotográficamente las versiones de los testigos María Morales Rojas y José Chamorro Salinas.

b) Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1396/2018, de fs. 2961, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito en dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijaron planimétricamente las versiones de los testigos María Morales Rojas y José Chamorro Salinas.

SÉPTIMO: Que, asimismo, según consta del acta de fs. 1006, el tribunal llevó a cabo una diligencia de **inspección personal**, con el fin de observar de manera directa la unidad policial en que estuvieron encerradas las víctimas y el lugar en que fue encontrado el cadáver de una de ellas.

De la lectura del acta antes referida, es posible advertir que el tribunal se trasladó a la 13° Comisaría de Carabineros de La Granja, ex Subcomisaría de Carabineros de La Granja, ubicada en calle Padre Juan Meyer N° 0851, población San Gregorio, comuna de La Granja, en compañía de Luis Baeza Sanhueza, Segundo Llanos Amariles, Leonardo Moya Huerta y Julio Yáñez Illanes, ex funcionarios de Carabineros de Chile, quienes dieron cuenta in situ de las modificaciones que se han efectuado en la referida unidad policial desde la época de los hechos y de aquello que ha permanecido inalterado. Asimismo, que, seguidamente, el tribunal se trasladó a Barros Arana con Eucaliptus, comuna de San Bernardo, lugar en que fue encontrado el cadáver de Sergio Orlando Candia Salinas.

Asimismo, consta que el tribunal contó en esa ocasión con la asesoría de expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, puntualmente de Héctor Fernández Jiménez, perito en dibujo y planimetría y Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo, entre otros.

OCTAVO: Que el resultado de las pericias realizadas a propósito de la mencionada diligencia de inspección personal del tribunal se observa en los informes referidos a continuación:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 1334/2014**, de fs. 1072, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijó fotográficamente la 13° Comisaría de Carabineros de La Granja, ex Subcomisaría de Carabineros de La Granja, ubicada en calle Padre Juan Meyer N° 0851 de la comuna de La Granja y la intersección de Barros Arana con Eucaliptus, comuna de San Bernardo, lugar en que fue encontrado el cuerpo de Sergio Orlando Candia Salinas.
- b) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1324/2014**, de fs. 1127, elaborado por Héctor Fernández Jiménez, perito en dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijó fotográficamente la 13° Comisaría de Carabineros de La Granja, ex Subcomisaría de Carabineros de La Granja, ubicada en calle Padre Juan Meyer N° 0851 de la comuna de La Granja.
- c) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1326/2014**, de fs. 1136, elaborado por Héctor Fernández

Jiménez, perito en dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijó fotográficamente la intersección de Barros Arana con Eucaliptus, comuna de San Bernardo, lugar en que fue encontrado el cadáver de Sergio Orlando Candia Salinas.

NOVENO: Que, además, según consta del acta de fs. 1290, el tribunal llevó a cabo una nueva diligencia de **inspección personal**, con el fin de observar directamente el sitio en que fue encontrado el cadáver de una de las víctimas.

De la lectura del acta antes referida, es posible advertir que el tribunal se trasladó una vez más a Barros Arana con Eucaliptus, comuna de San Bernardo, lugar en que fue encontrado el cuerpo de Sergio Orlando Candia Salinas.

Asimismo, consta que el tribunal contó en esa ocasión con la asesoría de expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, puntualmente de Jeannette Saavedra Vigneau, perito en dibujo y planimetría e Iván Poblete Alfaro, perito fotógrafo.

DÉCIMO: Que el resultado de las pericias realizadas a propósito de la mencionada diligencia de inspección personal del tribunal se observa en los informes referidos a continuación:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 766/2015**, de fs. 1300, elaborado por Iván Poblete Alfaro, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijó fotográficamente la intersección de Barros Arana con

Eucaliptus, comuna de San Bernardo, lugar en que fue encontrado el cuerpo de Sergio Orlando Candia Salinas.

b) Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1018/2015, de fs. 1404, elaborado por Jeannette Saavedra Vigneau, perito en dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se fijó fotográficamente la intersección de Barros Arana con Eucaliptus, comuna de San Bernardo, lugar en que fue encontrado el cuerpo de Sergio Orlando Candia Salinas.

UNDÉCIMO: Que, entonces, analizada la prueba testimonial referida en el motivo cuarto, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar que Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas fueron detenidos, sin derecho, el día 20 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en el interior del restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en Tomé N° 0748 de la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, acto seguido, trasladados a la referida unidad policial.

En cuanto a la muerte de Sergio Orlando Chamorro Salinas

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la *muerte* de Sergio Orlando Candia Salinas se determinó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Oficio N° 635**, emanado de la 6° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, de fecha 21 de octubre de 1973, de fs. 688, mediante el cual se remitió al Servicio Médico Legal el cadáver de un N. N. de sexo masculino, encontrado, ese día, en un canal ubicado en Barros Arana con Eucaliptus de la comuna de San Bernardo, con impactos de bala.
- b) **Formulario N° 3435**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 685, del que consta que con fecha 21 de octubre de 1973, a las 15:30 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N. de sexo masculino, identificado como Sergio Orlando Candia Salinas, fallecido el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas, en Barros Arana con Los Eucaliptus, a raíz de heridas de bala cráneo encefálica y tóraco abdominal.
- c) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 772, del que se desprende que Sergio Orlando Candia Salinas falleció el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas.
- d) **Oficio N° 65**, emanado del Cementerio General, de fs. 1278, mediante el cual se informa que Sergio Orlando Candia Salinas fue sepultado el 24 de octubre de 1973 en el Patio 29 del Cementerio General, en la sepultura temporal N° 1776 y que, vencido el plazo de ocupación de la referida sepultura, por no haber sido reclamados sus restos, éstos fueron exhumados y cremados, yaciendo sus cenizas en el Cinerario Común del Cementerio General.
- e) **Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 663, del que se desprende que Sergio Orlando Candia Salinas, entre otros, fue

ejecutado el día 20 de octubre de 1973, luego de haber sido detenido por sospecha ese mismo día, por funcionarios de Carabineros de Chile, en la población San Gregorio. Que la Comisión llegó a la convicción que éste fue ejecutado por agentes del Estado, siendo víctima de violación de su derecho a la vida.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la *muerte* de Sergio Orlando Candia Salinas se estableció con la **autopsia judicial N° 3.435/73**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 693, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, de la que se desprende lo siguiente:

- a) Que Sergio Orlando Candia Salinas falleció a causa de dos heridas de bala, una cráneo-encefálica y, la otra, tóraco abdominal, con salida de proyectil.
- b) Que, en la primera, el proyectil ingresó por la zona occipital derecha, dejando un orificio de 4 mm de diámetro y salió por la región parieto-frontal derecha, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.
- c) Que, en la segunda, el proyectil ingresó por la línea media axilar izquierda, dejando un orificio de 7 mm de diámetro y salió por la región axilar posterior derecha, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.
- d) Que, en ambos casos, se trata de disparos efectuados desde larga distancia.

DÉCIMO CUARTO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de

Investigaciones de Chile, de fs. 1260 y 2907, quien, a partir del análisis del informe de autopsia judicial N° 3.435/1973, correspondiente a Sergio Orlando Candia Salinas, indicó lo siguiente:

- a) Que Sergio Candia Salinas falleció a raíz de dos heridas de bala, una, cráneo encefálica y, la otra, tóraco abdominal.
- b) Que la víctima presenta dos lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico. En el primer caso, el proyectil ingresó por la región occipital derecha, dejando un orificio de 4 mm de diámetro y salió por la región parieto-frontal derecha, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. En el segundo caso, el proyectil ingresó por la línea media axilar izquierda, dejando un orificio de 7 mm de diámetro y salió por la región axilar posterior derecha, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.
- c) Que no es posible emitir algún pronunciamiento respecto del tipo de proyectiles que causaron las lesiones antes referidas ni el arma utilizada debido a la escasa información contenida en la autopsia judicial.
- d) Que, en relación a la distancia de disparo, si bien el informe de autopsia refiere que ambos disparos fueron efectuados desde larga distancia, respecto del impacto en el tórax es necesario descartar previamente que alguno de los caracteres inconstantes haya quedado alojado en las prendas de vestir que portaba la víctima.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, se contó con el **informe N° 88**, emanado del Departamento de Medicina

Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1365, mediante el cual se graficaron las trayectorias intracorpóreas de los proyectiles que causaron la muerte de Sergio Candia Salinas (láminas de fs. 1367 y 1368).

En cuanto a la muerte de Carlos Chamorro Salinas

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, la *muerte* de Carlos Chamorro Salinas se determinó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Formulario N° 3429**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 715, del que consta que con fecha 21 de octubre de 1973, a las 12:30 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de Carlos Chamorro Salinas, fallecido el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas, en La Pirámide, Padre Hurtado, a raíz de heridas de bala tóraco abdominales y cérico facial, con salida de proyectil.
- b) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 773, del que se desprende que Carlos Chamorro Salinas falleció el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas.
- c) **Oficio N° 65**, emanado del Cementerio General, de fs. 1278, mediante el cual se informa que Carlos Chamorro Salinas fue sepultado el 24 de octubre de 1973 en el Patio 29 del Cementerio General, en la sepultura temporal N° 1777 y que, vencido el plazo de ocupación de la referida sepultura, por no haber sido reclamados sus restos, éstos fueron exhumados y cremados, yaciendo sus cenizas en el Cinerario Común del Cementerio General.

d) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 663, del que se desprende que Carlos Chamorro Salinas, entre otros, fue ejecutado el día 20 de octubre de 1973, luego de haber sido detenido por sospecha, ese mismo día, por funcionarios de Carabineros de Chile, en la población San Gregorio. Que la Comisión llegó a la convicción que éste fue ejecutado por agentes del Estado, siendo víctima de violación de su derecho a la vida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, la *muerte* de Carlos Chamorro Salinas se estableció con la **autopsia judicial N° 3.429/73**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 710, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, de la que se desprende lo siguiente:

- a) Que Carlos Chamorro Salinas falleció a causa de heridas de bala tóraco abdominales y cérico facial con salida de proyectil.
- b) Que la víctima presenta cuatro lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico, ubicadas en la región aurículo cervical derecha, axilar derecha, escapular izquierda y en el flanco abdominal derecho.
- c) Que en una de ellas el proyectil ingresó por la escápula derecha y salió por el flanco izquierdo, dejando un orificio irregular de 6 x 7 cm, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, arriba hacia abajo y derecha a izquierda.
- d) Que en todos los casos los disparos fueron efectuados desde larga distancia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1260 y 2907, quien, a partir del análisis del informe de autopsia judicial N° 3.429/1973, correspondiente a Carlos Chamorro Salinas, indicó lo siguiente:

- a) Que Carlos Chamorro Salinas falleció a causa de heridas de bala tóraco abdominales y cérvico faciales.
- b) Que la víctima presenta cuatro lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico, ubicadas en la región aurículo-cervical derecha, axilar derecha, escapular izquierda y en el flanco abdominal derecho.
- c) Que el informe de autopsia describe una lesión en que el proyectil ingresó por la escápula derecha y salió por el flanco izquierdo, dejando un orificio de 6 x 7 cm, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, arriba hacia abajo y derecha a izquierda, sin que exista certeza acerca de si corresponde a un quinto proyectil o uno de los cuatro antes mencionados, debido a la redacción del informe pericial tenido a la vista.
- d) Que no es posible emitir algún pronunciamiento respecto del tipo de proyectiles que causaron las lesiones antes referidas ni del arma utilizada debido a la escasa información contenida en la autopsia judicial, salvo aquel que ingresó por la escápula derecha que corresponde a un proyectil de alta energía, es decir, disparado por un arma de fuego del tipo fusil, atendidas las dimensiones del orificio de salida.
- e) Que, en relación a la distancia de disparo, si bien el informe de autopsia refiere que los disparos fueron

efectuados desde larga distancia, es necesario descartar previamente que alguno de los caracteres inconstantes haya quedado alojado en las prendas de vestir que portaba la víctima.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, se contó con el **informe N° 88**, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1365, mediante el cual se graficó la trayectoria intracorpórea de uno de los proyectiles que causaron la muerte de Carlos Chamorro Salinas (lámina de fs. 1371).

En cuanto a la muerte de Miguel Ángel Ponce Contreras

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, la *muerte* de Miguel Ángel Ponce Contreras se determinó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Formulario N° 3430**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 706, del que consta que con fecha 21 de octubre de 1973, a las 12:30 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N. de sexo masculino, identificado como Miguel Ángel Ponce Contreras, fallecido el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas, en La Pirámide, Padre Hurtado, a raíz de múltiples heridas de bala.
- b) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 774, del que se desprende que Miguel Ángel Ponce Contreras falleció el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas.
- c) **Oficio N° 65**, emanado del Cementerio General, de fs. 1278, mediante el cual se informa que Miguel Ángel Ponce

Contreras fue sepultado el 24 de octubre de 1973 en el Patio 29 del Cementerio General, en la sepultura temporal N° 1779 y que, vencido el plazo de ocupación de la referida sepultura, por no haber sido reclamados sus restos, éstos fueron exhumados y cremados, yaciendo sus cenizas en el Cinerario Común del Cementerio General.

d) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 663, del que se desprende que Miguel Ángel Ponce Contreras, entre otros, fue ejecutado el día 20 de octubre de 1973, luego de haber sido detenido por sospecha, ese mismo día, por funcionarios de Carabineros de Chile, en la población San Gregorio. Que la Comisión llegó a la convicción que éste fue ejecutado por agentes del Estado, siendo víctima de violación de su derecho a la vida.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, la *muerte* de Miguel Ángel Ponce Contreras se estableció con la **autopsia judicial N° 3.430/73**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 709, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, de la que se desprende lo siguiente:

- a) Que Miguel Ángel Ponce Contreras falleció a causa de múltiples heridas de bala.
- b) Que la víctima presenta dos lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico. En el primer caso, el proyectil ingresó por la región orbital izquierda y salió por la región inter parietal media, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. En el segundo caso, el proyectil ingresó por la región dorsal derecha, dejando un orificio de 7 x 8 mm y

salió por la región escapular izquierda, dejando un orificio de 7 x 5 cm, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda.

- c) Que la víctima presenta, además, lesiones de bala transfixiantes en el muslo derecho y pierna derecha.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1260 y 2907, quien, a partir del análisis del informe de autopsia judicial N° 3.430/1973, correspondiente a Miguel Ángel Ponce Contreras, indicó lo siguiente:

- a) Que Miguel Ángel Ponce Contreras falleció a causa de múltiples heridas de bala.
- b) Que la víctima presenta dos lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico. En el primer caso, el proyectil ingresó por la región orbitaria izquierda y salió por la región inter parietal media, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. En el segundo caso, el proyectil ingresó por la región dorsal derecha, dejando un orificio de 7 x 8 mm y salió por la región escapular izquierda, dejando un orificio de 7 x 5 cm, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda.
- c) Que la víctima presenta, además, lesiones a bala transfixiantes en el muslo derecho y pierna derecha.
- d) Que no es posible emitir algún pronunciamiento respecto del tipo de proyectiles que causaron las lesiones antes referidas, el arma utilizada ni la distancia de disparo,

debido a la escasa información contenida en la autopsia judicial, salvo aquel que ingresó por la región dorsal derecha que pudo ser de alta energía, es decir, disparado por un arma de fuego del tipo fusil, atendidas las dimensiones del orificio de salida.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además, se contó con el **informe N° 88**, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1365, mediante el cual se graficaron las trayectorias intracorpóreas de los proyectiles que le causaron la muerte de Miguel Ponce Contreras y se muestran las lesiones que éste presenta en el muslo derecho y pierna derecha (lámina de fs. 1370).

En cuanto a la muerte de Jaime Alberto Veas Salinas

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otra parte, la *muerte* de Jaime Alberto Veas Salinas se determinó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Formulario N° 3440**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 697, del que consta que con fecha 21 de octubre de 1973, a las 22:15 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N., de sexo masculino, identificado como Jaime Alberto Veas Salinas, fallecido el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas, en camino a Melipilla, a raíz de tres heridas de bala tóraco abdominal, con salida de proyectil.
- b) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 775, del que se

desprende que Jaime Alberto Veas Salinas falleció el día 20 de octubre de 1973, a las 23:00 horas.

c) Oficio N° 65, emanado del Cementerio General, de fs. 1278, mediante el cual se informa que Jaime Alberto Veas Salinas fue sepultado el 24 de octubre de 1973 en el Patio 29 del Cementerio General, en la sepultura temporal N° 1778 y que, vencido el plazo de ocupación de la referida sepultura, por no haber sido reclamados sus restos, éstos fueron exhumados y cremados, yaciendo sus cenizas en el Cinerario Común del Cementerio General.

d) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 663, del que se desprende que Jaime Alberto Veas Salinas fue ejecutado el día 20 de octubre de 1973, luego de haber sido detenido por sospecha, ese mismo día, por funcionarios de Carabineros de Chile, en la población San Gregorio. Que la Comisión llegó a la convicción que éste fue ejecutado por agentes del Estado, siendo víctima de violación de su derecho a la vida.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, la *muerte* de Jaime Alberto Veas Salinas se estableció con la **autopsia judicial N° 3.440/73**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 703, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, de la que se desprende lo siguiente:

- a) Que Jaime Alberto Veas Salinas falleció a causa de tres heridas de bala tóraco abdominales con salida de proyectil.
- b) Que la víctima presenta seis lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico, cuyas entradas y salidas se

encuentran en el abdomen, hemitórax derecho y región dorso lumbar.

- c) Que se describe aquella en que el proyectil ingresó por la región lumbar derecha, dejando un orificio de 1 x 1 cm y salió por el epigastrio, dejando un orificio de 2 x 3 cm, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.
- d) Que todos los disparos fueron efectuados desde larga distancia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1260 y 2907, quien, a partir del análisis del informe de autopsia judicial N° 3.440/1973, correspondiente a Jaime Alberto Veas Salinas, indicó lo siguiente:

- a) Que Jaime Veas Salinas falleció a causa de tres heridas de bala tóraco abdominales.
- b) Que la víctima presenta seis lesiones compatibles con el paso de proyectil balístico, cuyas entradas y salidas se encuentran en el abdomen, hemitórax derecho y región dorso lumbar. En una de ellas el proyectil ingresó por la región lumbar derecha, dejando un orificio de 1 cm de diámetro y salió por el epigastrio, dejando un orificio de 2 x 3 cm, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante.
- c) Que no es posible emitir algún pronunciamiento respecto del tipo de proyectiles que causaron las

lesiones antes referidas ni el arma utilizada debido a la escasa información contenida en la autopsia judicial.

d) Que, en relación a la distancia de disparo, si bien el informe de autopsia refiere que todos los disparos fueron efectuados desde larga distancia, es necesario descartar previamente que alguno de los caracteres inconstantes haya quedado alojado en las prendas de vestir que portaba la víctima.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, se contó con el **informe N° 88**, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1365, mediante el cual se graficó la trayectoria intracorpórea de uno de los proyectiles que causaron la muerte de Jaime Veas Salinas (lámina de fs. 1369).

En cuanto a la organización y dinámica interna de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por otra parte, la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se estableció, en primer lugar, con la prueba documental que se transcribe a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado.

En efecto, de la **nómina** de fs. 673, se desprende que en el mes de octubre de 1973 cumplían funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, entre otros, el Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, adicionalmente, respecto de la dinámica al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se contó con los testimonios de los funcionarios que cumplían funciones en la referida unidad policial en el mes de octubre de 1973, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

a) Luis Alberto Baeza Sanhueza, según consta de fs. 110, 317, 795 y 1457, indicó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que después del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la Subcomisaría estuvo acuartelado. Que no le consta que Osses Yáñez haya dado orden de ejecutar a algún detenido; pero, piensa que debió haber sido informado de lo que ocurría con la patrulla a cargo del Sargento Sáez. Que supo por comentarios que éste durante la noche sacaba detenidos de la unidad policial con el fin de fusilarlos. Que después del 11 de septiembre de 1973 en la unidad comenzaron a usarse para el servicio vehículos requisados, una camioneta de color blanco y otra de color celeste. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

b) Oscar Barra Montoya, según consta de fs. 133 y 803, manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que le consta que en una ocasión se consignó la libertad de unos detenidos en el Libro de

Guardia de la Subcomisaría; pero que, en realidad, éstos fueron fusilados. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

c) Florencio Burgos Toledo, según consta de fs. 246 y 796, señaló que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que a partir del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la Subcomisaría estuvo acuartelado. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

d) Héctor Manuel Cancino Zambrano, según consta de fs. 251 y 804, expresó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que el 11 de septiembre de 1973 el Alto Mando dispuso el acuartelamiento de todo el personal, el que duró tres a cuatro meses. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

e) Oriel Armando Gajardo Aguilera, según consta de fs. 248 y 799, refirió que en la época de los hechos ocasionalmente cumplió funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos

Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

f) Horacio Fernando Godoy Ojeda, según consta de fs. 148 y 777, indicó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, todo el personal de la referida unidad policial estuvo acuartelado por el lapso aproximado de un mes. Que el personal de la Subcomisaría contaba para su traslado con un furgón institucional y vehículos requisados, entre ellos una camioneta modelo C 10 de color blanco. Que nada se hacía en la unidad policial sin que el Capitán Osses o, en su ausencia, el Teniente Bustamante lo supieran. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

g) Rodolfo Osvaldo Gutiérrez Díaz, según consta de fs. 224, manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que nada ocurría en la Subcomisaría sin que Osses Yáñez lo supiera.

h) Juan Manuel Herrera Muñoz, según consta de fs. 106 y 792, señaló que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de la Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que el Sargento Armando Sáez Pérez, apodado “el manchado”, salía a realizar procedimientos operativos por

orden del Capitán Osses Yáñez. Que todos los allanamientos y detenciones efectuados con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 fueron ordenados por Osses Yáñez, toda vez que ningún funcionario podía hacer algo sin orden previa del superior jerárquico de la unidad. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

- i) Segundo Baldomero Llanos Amariles**, según consta de fs. 306, 323 y 790, expresó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que éste era el encargado de elaborar la tabla de servicios del personal. Que a partir del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la Subcomisaría estuvo acuartelado. Que, bajo el mando del Sargento Sáez, le correspondió trasladar en una camioneta Chevrolet C10 de color blanco a detenidos que fueron sacados desde la mencionada unidad policial para ser fusilados en el camino El Mariscal en la comuna de San Bernardo y en el camino Lo Sierra. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.
- j) Juan Manríquez Palacios**, según consta de fs. 589, refirió que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando. Que después del 11 de septiembre de

1973 se incautó una camioneta Chevrolet de color blanco, vehículo usado por Osses Yáñez para salir con personal de su confianza a la población, entre ellos, Armando Sáez Pérez, conocido como “el manchado”. Que supo que algunos detenidos fueron sacados de la unidad policial por una patrulla integrada por Sáez Pérez con el fin de fusilarlos. Que todo lo ocurrido en la Subcomisaría estaba en conocimiento del Capitán Osses Yáñez y del Teniente Bustamante Oliva, como encargado de los servicios. Que el restaurante “Los Cuatro Angelitos” estaba cerca de la unidad policial por lo que la dueña conocía al personal.

k) Pascual Olegario Mayorga Ruiz, según consta de fs. 98, indicó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que, en ese período, el funcionario Francisco Vidal Garcés fue dado de baja por estar vinculado al Grupo de Amigos del Presidente Salvador Allende (GAP). Que el Capitán Osses reunió a todo el personal de la Subcomisaría con el objeto de decidir acerca del destino de Vidal Garcés, es decir, si lo fusilaba o no. Que la mayoría se opuso a su fusilamiento, ante lo cual Osses decidió enviarlo al Estadio Nacional en calidad de detenido. Que, en esa época, se comentó en la unidad que unos detenidos del Matadero fueron llevados a la Subcomisaría y, luego, sacados de allí para ser llevados al camino El Mariscal, lugar en que fueron fusilados, logrando uno de ellos sobrevivir y denunciar lo ocurrido.

l) Sergio Enrique Morales Aburto, según consta de fs. 242 y 802, manifestó que en la época de los hechos cumplía

funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estuvo a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que a partir del 11 de septiembre de 1973, por el lapso de dos meses, todo el personal de la Subcomisaría estuvo acuartelado. Que escuchó comentar que varios detenidos que supuestamente fueron dejados en libertad en realidad fueron fusilados por una patrulla a cargo del Sargento Armando Sáez Pérez. Que éste nada podía hacer sin estar en conocimiento de sus superiores. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

m) Leonardo Adán Moya Huerta, según consta de fs. 86 y 793, señaló que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de la Granja, a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que después del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la referida unidad policial estuvo acuartelado por más de un mes. Que en seis ocasiones vio al Sargento Armando Sáez Pérez salir en horas de la noche de la Subcomisaría, en una camioneta de color blanco, llevando detenidos en la parte posterior. Que Fernando Rojas Velis le comentó que en más de una oportunidad, por orden del Capitán Osses, acompañó a Sáez Pérez a fusilar detenidos. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

n) José Rosendo Olave Ortiz, según consta de fs. 103 y 791, expresó que en la época de los hechos cumplía funciones

en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

o) Gregorio del Carmen Palma Arias, según consta de fs. 378, refirió que hasta el 11 de septiembre de 1973 cumplió funciones en el Retén de Carabineros de La Bandera. Que, a partir de esa fecha, el retén fue cerrado y todo el personal trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que a partir de esa fecha todo el personal de la Subcomisaría estuvo acuartelado. Que escuchó que algunos detenidos con antecedentes penales eran sacados de la referida unidad policial por una patrulla integrada por el Sargento Armando Sáez Pérez, quien tenía su cara manchada, con el fin de matarlos.

p) Guido Enrique Parada Hidalgo, según consta de fs. 278 y 807, indicó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que recuerda haber integrado, en ocasiones, una patrulla a cargo del Sargento Armando Sáez Pérez. Que después supo que éste estuvo implicado en la detención de civiles que, luego, desaparecieron. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

q) Juan Antonio Pérez Durán, según consta de fs. 117, manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de la Granja. Que la referida unidad policial se encontraba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que dicho oficial en una oportunidad le dio la orden de fusilar a cuatro personas que se encontraban detenidas en la Subcomisaría; pero, se negó a hacerlo.

r) Lohengrin Iván Ríos Sepúlveda, según consta de fs. 227 y 801, señaló que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que después del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la Subcomisaría estuvo acuartelado por el lapso de un mes. Que escuchó rumores de que una patrulla de la referida unidad policial, a cargo del Sargento Armando Sáez Pérez, apodado “el manchado”, había ejecutado detenidos y que lo anterior estaba en conocimiento del Capitán Osses Yáñez. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

s) Fernando Félix Rojas Velis, según consta de fs. 92, expresó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que los procedimientos más importantes ocurridos en esa fecha eran realizados con una camioneta de color blanco, en la que salía el Sargento Armando Sáez Pérez, conocido como “el manchado” y personal a su cargo. Que, en una ocasión, acompañó a Sáez Pérez en la camioneta antes

mencionada, conducida por Segundo Llanos Amariles, llevando consigo a dos o tres detenidos desde la unidad policial al camino El Mariscal, lugar en que Sáez dio a la patrulla la orden de ejecutarlos. Que “el manchado” cumplía órdenes de emanadas del Capitán Héctor Osses Yáñez.

t) Jorge Antonio Santos Torres, según consta de fs. 273, 811 y 1455, refirió que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial se encontraba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que Osses Yáñez conocía todo lo que ocurría con los detenidos que ingresaban a dicho cuartel. Que el Sargento Armando Sáez Pérez y la patrulla a su cargo salía a la calle a realizar labores operativas - detenciones- por orden del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que le consta que la misma patrulla sacó detenidos de la referida unidad policial, ignorando su destino. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

u) Humberto Silva Bastidas, según consta de fs. 824, indicó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, ubicada al interior de la población San Gregorio. Que la unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que Osses Yáñez tenía personal de confianza, una patrulla a cargo del Sargento Armando Sáez Pérez, apodado “el manchado”. Que todas las órdenes eran emitidas por Osses y

Bustamante. Que nada se hacía sin que ellos lo supieran. Que, en ocasiones, no se registraba el ingreso de detenidos en los libros de guardia. Que escuchó comentar que algunos detenidos fueron sacados de la unidad policial por la patrulla de Sáez Pérez para ser fusilados. Que conoció el restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en Tomé con Inca de Oro, a unas cuadras de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que dicho restaurante era constantemente fiscalizado por personal de la referida unidad policial porque, en la época de los hechos, albergaba delincuentes y se consumía marihuana en su interior. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

v) Néstor Luciano del Rosario Toro Flores, según consta de fs. 364 y 805, manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando. Que los detenidos por sospecha se mantenían encerrados en la unidad policial mientras se verificaban sus antecedentes penales, lo que debía acontecer dentro del plazo de 24 horas. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

w) Héctor Velásquez Zamora, según consta de fs. 59, 782 y 1256, señaló que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del

Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, todo el personal estuvo acuartelado por 60 días o más. Que, en ese tiempo, se desempeñó como Jefe de la Oficina de Guardia y, por lo anterior, le consta que el Libro de Guardia, en que se dejaba constancia de los detenidos que ingresaban a la unidad policial, era revisado diariamente por el Teniente Bustamante y, luego, por el Capitán Osses. Que la libertad de los detenidos era decidida por los oficiales antes mencionados. Que no es posible que el Sargento Armando Sáez Pérez haya actuado por voluntad propia. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

x) Francisco Alonso Vidal Garcés, según consta de fs. 362 y 809, expresó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en su ausencia. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

y) Arnoldo Villarroel Martínez, según consta de fs. 236 y 800, refirió que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que a mediados de octubre de 1973 fue trasladado como Guardia del Palacio de La Moneda a la Escuela de Carabineros. Que desconoce lo ocurrido con

Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

z) Julio César Yáñez Illanes, según consta de fs. 914, indicó que hasta el 11 de septiembre de 1973 cumplió funciones en el Retén La Bandera. Que en la fecha indicada todo el personal del retén fue trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que la referida unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que todo el personal estuvo acuartelado desde el 11 de septiembre de 1973. Que participó directamente en cuatro fusilamientos de detenidos sacados desde la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, efectuados por una patrulla, al mando del Sargento Armando Sáez Pérez, apodado “el manchado”. Que estos hechos se llevaron a cabo en el camino El Mariscal, en Departamental con Ochagavía, en avenida Gabriela y en la línea férrea en Lo Valledor, empleando una camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, de color blanco, guiada por Segundo Llanos Amariles o por un funcionario conocido como “Panchito”. Que Sáez informaba al Capitán Héctor Osses Yáñez acerca de los procedimientos realizados durante la noche. Que el mencionado Capitán les repetía constantemente que al detener a los delincuentes habituales del sector se estaba realizando una “limpieza” de la población. Que incluso el citado oficial ordenó la ejecución del carabinero Vidal por haber estado vinculado a la Brigada Ramona Parra, lo que, en definitiva, no se produjo porque el personal subalterno se negó a cumplir dicha orden. Que no es posible que el Capitán desconociera lo que realizaba la patrulla de Sáez

Pérez porque todo el personal se encontraba acuartelado y, por tanto, no era posible sacar detenidos de la unidad policial sin su conocimiento. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

TRIGÉSIMO: Que, entonces, a partir de la prueba documental y la testimonial transcrita en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno, se determinó que en la época en que ocurrieron los hechos que nos ocupan la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando.

En cuanto a los hechos establecidos

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 20 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en el restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en calle Tomé N° 0748 de la comuna de La Granja, fueron detenidos, sin derecho, Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

2° Que la referida unidad policial, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

3° Que, posteriormente, en horas de la noche, los cuatro detenidos fueron ejecutados mediante disparos con arma de fuego por funcionarios de la mencionada unidad policial y sus cuerpos abandonados en la vía pública.

En cuanto a la calificación jurídica

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad ambulatoria y la vida de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados, pudiendo el juez, en esa labor, apartarse de la calificación jurídica contenida en la acusación.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen delitos de **secuestro simple**, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal en concurso real con delitos de **homicidio calificado**, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, todos en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de ambos ilícitos.

En relación a los delitos de **secuestro simple**, se determinó que Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, posteriormente, encerrados en dependencias de la referida unidad policial.

La supresión de la libertad ambulatoria de las víctimas sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial.

Si bien en la especie las detenciones fueron ejecutadas por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, la detención de las víctimas no se produjo por orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante y resulta evidente que no existió la más mínima intención de ponerlos a disposición de la autoridad competente, ya que, en lugar de ello, se les ejecutó en la vía pública.

En cuanto a los delitos de ***homicidio calificado***, se determinó, en cada caso, la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte, la relación causal entre la acción y el resultado y la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

La alevosía, en nuestra legislación, comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

En este caso las víctimas fueron injustamente detenidas por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, posteriormente, estando bajo la custodia de personal policial y absolutamente indefensos, fueron ejecutados por éstos en condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja afectaron la libertad ambulatoria y la vida de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, vale decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República.

En efecto, el artículo 19 N° 1 y 7 de la Constitución estipula que ella asegura a todas las personas el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la libertad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5° inciso 2 de la Carta Fundamental dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida” y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6°, que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Por otra parte, las acciones que afectaron la vida de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas fueron cometidas por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes, en su calidad de representantes del Estado, tenían respecto de la vida de las víctimas el deber de respetarla, protegerla y garantizarla.

La acción de los agentes del Estado, por su naturaleza, no sólo infringió el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado les correspondía

sino que fue ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, ya que se alejaron en su actuar de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, condiciones fácticas que, sin duda, permiten aseverar que se cometieron crímenes brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes de lesa humanidad.

En cuanto a la participación

-En relación a Héctor Fernando Osses Yáñez

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, según consta de fs. 286 y 788, el acusado Héctor Fernando Osses Yáñez indicó que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, estaba a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que el Teniente Aquiles Bustamante Oliva era el segundo al mando. Que a partir del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la referida unidad policial estuvo acuartelado. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas. Que el sector de la comuna de La Granja era eminentemente delincuencia, en especial la población San Gregorio, por lo que estima que la gran cantidad de cadáveres que encontraba durante los patrullajes nocturnos se explican por ajustes de cuentas y solución de rencillas personales. Que, además, en el sector existían campamentos extremistas. Que después del 11 de septiembre de 1973 su unidad fue objeto de numerosos ataques con armas de fuego. Que también patrullaba ese sector personal de la Base Aérea El Bosque. Que era frecuente escuchar ráfagas de armas automáticas durante la noche y, luego, encontrar cadáveres en la vía pública.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que de las declaraciones referidas se desprende que el acusado Héctor Fernando Osses Yáñez reconoció que en la época de los hechos, octubre de 1973, era el oficial de más alto rango de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó desconocer lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo, de la prueba documental y testimonial referida precedentemente, que no ha sido objeto de reproche, se desprende que en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, emplazada en la población San Gregorio, se encontraban bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez, quien, en el ejercicio de ese mando, tenía la obligación de asumir por entero las responsabilidades emanadas de dichas funciones, no pudiendo eludirlas ni transferirlas a sus subordinados, salvo, de manera excepcional, en caso de ausencia, situación en la que, por sucesión de mando, podía transferirlas temporalmente al funcionario más antiguo, el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

Asimismo, que en el período que nos ocupa todo el personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba *acuartelado*, es decir, obligado a permanecer en la referida unidad policial.

Por lo tanto, no es posible que Osses Yáñez pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones

de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir dichos crímenes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, entonces, conforme a lo razonado en el considerando trigésimo sexto, el Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y posteriormente ejecutaron a Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

Lo anterior, supuso que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no pudo ser eludido, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que Candia Salinas, Chamorro Salinas, Ponce Contreras y Veas Salinas fueran puestos a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Pero, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados afectaron la libertad y la vida de las víctimas, quienes, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad competente, fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de fuego y sus cuerpos abandonados en la vía pública.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Héctor Fernando Osses Yáñez participación en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple** en concurso real con los delitos de **homicidio**

calificado, todos en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

-En relación a Aquiles Bustamante Oliva

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, según consta de fs. 300, 323 y 786, el acusado Aquiles Bustamante Oliva manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que después del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la referida unidad policial estuvo acuartelado. Que en ese período se detuvo personas por sospecha, cuyos nombres, al ingresar a la referida unidad policial, eran registrados en el Libro de Guardia. Que, luego, en el plazo de 24 horas, se averiguaban los antecedentes de los detenidos y se les dejaba en libertad. Que en esa época le correspondió organizar los turnos del personal, lo que informaba al Jefe de la unidad policial. Que desconoce lo ocurrido con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Aquiles Bustamante Oliva reconoció que en la época de los hechos, octubre de 1973, era el segundo oficial al mando de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos el 20 de octubre de 1973, Bustamante Oliva esgrimió que desconoce lo ocurrido

con Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

CUADRAGÉSIMO: Que, sin embargo, de la prueba documental y testimonial referida en los motivos precedentes, que no ha sido objeto de reproche, se desprende que en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y que Aquiles Bustamante Oliva, en su calidad de Teniente más antiguo de dotación de la referida unidad policial, tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal.

En razón de lo anterior, resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial, acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional.

Por lo tanto, no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir dichos crímenes.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, conforme a lo razonado en el considerando cuadragésimo, la responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y dieron muerte a Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, supuso que, *en el ejercicio de su deber de fiscalización*, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que éstas fueran puestas a disposición de la autoridad judicial.

Pero, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados afectaron la libertad y la vida de las víctimas, quienes, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad competente, fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de fuego y sus cuerpos abandonados en la vía pública.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Aquiles Bustamante Oliva participación en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple** en concurso real con los delitos de **homicidio calificado**, todos en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el apoderado del acusado Aquiles Bustamante Oliva opuso, como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que

adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura

de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con

jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

QUINCUAGÉSIMO: Que, en subsidio, las defensas de los acusados Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles

Bustamante Oliva solicitaron la absolución de sus representados, alegando que no se encuentra establecida la participación que se les atribuye en los hechos que afectaron a Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó precedentemente, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Héctor Fernando Osses Yáñez y de Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro simple en concurso real con los delitos de homicidio calificado y, en razón de lo expresado, no se dará lugar a la solicitud de absolución requerida.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en carácter subsidiario, la defensa de Aquiles Bustamante Oliva solicitó la absolución de su representado por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, atendida su calidad de funcionario subalterno de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial bajo el mando del Capitán Héctor Osses Yáñez.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera

específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo -que sea adecuado y proporcional-, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que para determinar si concurre respecto de Bustamante Oliva la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Bustamante Oliva actuó en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico sino que tanto Héctor Osses Yáñez como Aquiles Bustamante Oliva, infringiendo los deberes de dirección y de fiscalización que les correspondían en calidad de Oficial Jefe y Oficial de Órdenes, respectivamente, de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, permitieron que personal a su cargo atentara en contra de la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que los apoderados de los acusados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los

efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

-En relación a Héctor Fernando Osses Yáñez

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que beneficia al encausado Héctor Fernando Osses Yáñez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2830, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Osses Yáñez tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse

constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Penal.

-En relación a Aquiles Bustamante Oliva

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que no favorece a Aquiles Bustamante Oliva la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Punitivo en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, como se ha dicho, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Aquiles Bustamante Oliva actuó en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico sino que, infringiendo los deberes de fiscalización que le correspondían en calidad de Oficial de Órdenes de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, permitió que personal a su cargo atentara en contra de la vida

de la víctima y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia a Aquiles Bustamante Oliva la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2834, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

SEXAGÉSIMO: Que no perjudica a los acusados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer los delitos ostentaban la calidad de oficiales de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa

humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Héctor Fernando OsSES Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva resultaron responsables en calidad de autores de cuatro delitos de secuestro simple, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con las penas de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.
- b) Que en los delitos de secuestro simple beneficia a los acusados OsSES Yáñez y Bustamante Oliva una

circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la pena, en cada caso, en el rango de sesenta y un días a tres años.

- c)** Que, por otra parte, Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva resultaron responsables en calidad de autores de cuatro delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cada uno de ellos castigado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- d)** Que en los delitos de homicidio calificado beneficia a los acusados Osses Yáñez y Bustamante Oliva una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la pena, en cada caso, en el rango de diez años y un día a veinte años.
- e)** Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos - crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- f)** Que, atendido lo expresado precedentemente, de sancionarse a los sentenciados conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal les corresponderían

cuatro penas de dos años de presidio menor en su grado medio por los delitos de secuestro simple y cuatro penas de doce años de presidio mayor en su grado medio por los delitos de homicidio calificado.

g) Que, en consecuencia, en relación a los delitos de secuestro resulta más favorable para los sentenciados que se les castigue conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se les aplique una pena única, que corresponde a la sanción señalada precedentemente -dos años de presidio menor en su grado medio- aumentada en un grado.

h) Que, por las mismas razones, en cuanto a los delitos de homicidio calificado se aplicará a los sentenciados una pena única, que corresponde a la sanción indicada anteriormente -doce años de presidio mayor en su grado medio- aumentada en un grado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que se rechazan las solicitudes de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se les impondrán.

Por otra parte, atendida la naturaleza de lesa humanidad de los delitos cometidos, entre otros, por Héctor Osses Yáñez; el mandato imperativo del Derecho Internacional

de los Derechos Humanos de perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcionada a la gravedad de la violación a los derechos humanos cometida, tanto en cuanto a su monto como a su forma de cumplimiento y, asimismo, que no existen en autos antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se impondrá a Osses Yáñez en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, importa para él un peligro para su integridad física o psicológica, se desestima la solicitud de su defensa en cuanto a disponer que éste cumpla la pena en su domicilio, bajo el régimen de arresto o reclusión domiciliaria total.

En cuanto a las costas de la causa

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

En cuanto a la acción civil

- **En relación a las víctimas Sergio Orlando Candia Salinas y Miguel Ángel Ponce Contreras**

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1544, Gloria del Pilar Ponce Contreras, en calidad de pareja de Sergio Orlando Candia Salinas y hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, en la parte petitoria de la demanda, por las razones

de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$250.000.000, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago o la suma que el tribunal determine, con costas.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1579, Lorenzo Monserrat Ponce Ponce, en calidad de hijo de Sergio Orlando Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago o la suma que el tribunal determine, con costas.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 1727 bis, Pedro Gonzalo Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya

en mora; que se reconozca públicamente que su padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 1750, Silvia del Carmen Domínguez Domínguez, en calidad de pareja y madre de los hijos de Sergio Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora; que se reconozca públicamente que su pareja y padre sus hijos fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 1773, Michel Richard Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por

concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora; que se reconozca públicamente que su padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

SEPTUAGÉSIMO: Que, a fs. 1990, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Gloria del Pilar Ponce Contreras, en calidad de pareja de Sergio Orlando Candia Salinas y de hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la falta de peticiones concretas y las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En cuanto a la falta de peticiones concretas, indicó que las contradicciones existentes entre el cuerpo de la demanda y la parte petitoria de la misma traen aparejada como consecuencia necesaria que aquella no contenga peticiones concretas, debiendo rechazarse, por tanto, la demanda de autos.

En relación a la excepción de pago, manifestó que Gloria del Pilar Ponce Contreras, pareja de Sergio Orlando

Candia Salinas y hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, ya fue indemnizada y reparada por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a las víctimas Sergio Orlando Candia Salinas y Miguel Ángel Ponce Contreras se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina

cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 2224, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Lorenzo Monserrat Ponce Ponce, en calidad de hijo de Sergio Orlando Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En relación a la excepción de pago, manifestó que Lorenzo Monserrat Ponce Ponce, hijo de Sergio Orlando Candia Salinas, ya fue indemnizado y reparado por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a la víctima Sergio Orlando Candia Salinas se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina

cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 2429, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Pedro Gonzalo Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En relación a la excepción de pago, manifestó que Pedro Gonzalo Candia Domínguez, hijo de Sergio Candia Salinas, ya fue indemnizado y reparado por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a la víctima Sergio Candia Salinas se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina

cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 2509, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Silvia del Carmen Domínguez Domínguez, en calidad de pareja de Sergio Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En relación a la excepción de pago, manifestó que Silvia del Carmen Domínguez Domínguez, pareja de Sergio Candia Salinas, ya fue indemnizada y reparada por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a la víctima Sergio Candia Salinas se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina

cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 2588, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Michel Richard Candia Domínguez, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En relación a la excepción de pago, manifestó que Michel Richard Candia Domínguez, hijo de Sergio Candia

Salinas, ya fue indemnizado y reparado por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a la víctima Sergio Candia Salinas se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una

satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Certificado de nacimiento**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1702, del que aparece que Lorenzo Monserrat Ponce Ponce es hijo de Sergio Orlando Candia Salinas y Gloria del Pilar Ponce Contreras.
- b) **Certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2263 y 2265, de los que aparece que Pedro Gonzalo Candia Domínguez y Michel Richard Candia Domínguez son hijos de Sergio Orlando Candia Salinas.

c) Certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1705, del que aparece que Gloria del Pilar Ponce Contreras es hija de Víctor Ponce Riveros y Elena Contreras Quezada.

d) Certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1711, del que aparece que Miguel Ángel Ponce Contreras es hijo de Víctor Ponce Riveros y Elena Contreras Quezada.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con el **Oficio Ord. N° 50677/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2882, mediante el cual se informa que Gloria Ponce Contreras y Silvia Domínguez Domínguez, en calidad de madres de hijos de filiación no matrimonial de Sergio Candia Salinas y que Michel Candia Domínguez y Pedro Candia Domínguez, en calidad de hijos de Sergio Candia Salinas, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980. Asimismo, que Lorenzo Ponce Ponce no ha recibido beneficios de reparación.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Miriam Elizabeth Valenzuela Ortega** de fs. 2801 y 2805, **Francisco del Carmen Vergara Riquelme** de fs. 2802 y 2806 y **Sofía del Carmen Moreno Derma** de fs. 2803 y 2807, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Gloria Ponce Contreras, en calidad de pareja de Sergio Candia Salinas y hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras y por Lorenzo Ponce Ponce, en calidad de hijo de Sergio Candia Salinas.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, adicionalmente, se contó con las declaraciones de **Rosa del Carmen Mallea**

Valencia de fs. 2813 y **Lucila Marianela Maldonado Peredo** de fs. 2813 vta., quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Silvia Domínguez Domínguez, en calidad de pareja de Sergio Candia Salinas y por Michel Candia Domínguez y Pedro Candia Domínguez, en calidad de hijos de Sergio Candia Salinas.

En cuanto a la falta de peticiones concretas

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, como se dijo, el demandado solicitó el rechazo de la demanda interpuesta por Gloria Ponce Contreras por estimar que ésta carece de peticiones concretas, atendidas las contradicciones existentes entre el cuerpo de la demanda y la parte petitoria de la misma.

Sin embargo, la petición que se somete a la decisión del tribunal, contenida en la parte petitoria de la demanda interpuesta por Gloria Ponce Contreras, es una sola, por lo que la solicitud del demandado carece de fundamento.

A mayor abundamiento, si la parte demandada estima que la demanda es ininteligible o no indica con precisión lo que pide, la forma correcta de impugnar dicha falta es a través de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

En cuanto a las excepciones de pago

OCTOGÉSIMO: Que, efectivamente, los actores Gloria Ponce Contreras y Silvia Domínguez Domínguez, en calidad de madres de hijos de la víctima Sergio Candia Salinas y Michel Candia Domínguez y Pedro Candia Domínguez, en calidad de hijos de Sergio Candia Salinas, recibieron los beneficios de reparación contemplados en las leyes 19.123 y 19.980, respectivamente.

Sin embargo, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, las acciones intentadas por los actores tienen un carácter humanitario y persiguen la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida con carácter general por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger las excepciones de pago opuestas.

En cuanto a las excepciones de prescripción de la acción civil

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de prescripción opuestas por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que

se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código

Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que las excepciones opuestas serán rechazadas.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite

derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

En cuanto al monto de las indemnizaciones

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la indemnización demandada por Gloria Ponce Contreras, en calidad de madre de un hijo de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas y de hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras; por Silvia Domínguez Domínguez, en calidad de madre de dos hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas y, finalmente, por Lorenzo Ponce Ponce, Michel Candia Domínguez y Pedro Candia Domínguez, en calidad de hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de las acciones civiles impetradas y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Gloria Ponce Contreras y Silvia Domínguez Domínguez tuvieron que sufrir el dolor de perder al padre de sus hijos y de asumir el cuidado y la crianza de éstos sin su apoyo.

Por su parte, Lorenzo Ponce Ponce, Michel Candia Domínguez y Pedro Candia Domínguez, de 9, 7 y 4 años en la época de los hechos, debieron padecer el trauma de la injusta muerte de su padre y soportar el sufrimiento de crecer sin su apoyo emocional y económico.

Finalmente, Gloria Ponce Contreras debió soportar, además, que en la misma ocasión se detuviera y ejecutara injustamente a su hermano Miguel Ángel Ponce Contreras.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Gloria Ponce Contreras, en calidad de madre de un hijo de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas y de hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, debe ser indemnizada con la suma de \$100.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo; Silvia Domínguez Domínguez, en calidad de madre de dos hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, debe ser indemnizada con la suma de \$50.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo y Lorenzo Ponce Ponce, Michel Candia Domínguez y Pedro Candia Domínguez, en calidad de hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, deben ser indemnizados con la suma de \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

En cuanto a la reparación simbólica requerida

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, con el fin de reparar de manera justa a las víctimas, no solo se accederá a la indemnización por el daño moral sufrido sino que a la reparación simbólica solicitada y, en razón de ello, el Estado hará reconocimiento público de su responsabilidad en la violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso, que afectaron a Sergio Orlando Candia Salinas, a través de la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago.

- En relación a la víctima Carlos Chamorro Salinas

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 1624, Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de Carlos Chamorro Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora o la suma que el tribunal determine; que se reconozca públicamente que su padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1645, María Magdalena Morales Rojas, en calidad de pareja de Carlos Chamorro Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora o la que el tribunal determine; que se reconozca públicamente que su pareja y padre de su hija fue víctima de un delito de lesa humanidad, mediante inserciones en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos y el pago de las costas de la causa.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 2277, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de Carlos Chamorro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En relación a la excepción de pago, manifestó que Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, hija de Carlos

Chamorro Salinas, ya fue indemnizada y reparada por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a la víctima Carlos Chamorro Salinas se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una

satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan.

Alegó, asimismo, la improcedencia de demandar cualquier suma de dinero para fines distintos a los indemnizatorios, puntualmente el pago de inserciones de la parte pertinente de la sentencia que se dicte en autos en un diario de la ciudad de Santiago con el fin de reconocer públicamente que la víctima fue objeto de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, refirió que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 2322, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Magdalena Morales Rojas, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, las

excepciones de pago y prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, solicitando que se le exima del pago de las costas.

En relación a la excepción de pago, manifestó que María Magdalena Morales Rojas, conviviente de Carlos Chamorro Salinas, ya fue indemnizada y reparada por el daño causado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, señaló que los hechos que afectaron a la víctima Carlos Chamorro Salinas se produjeron el día 20 de octubre de 1973, por lo que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes- y hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil

transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan.

Alegó, asimismo, la improcedencia de demandar cualquier suma de dinero para fines distintos a los indemnizatorios, puntualmente el pago de inserciones de la parte pertinente de la sentencia que se dicte en autos en un diario de la ciudad de Santiago con el fin de reconocer públicamente que la víctima fue objeto de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, refirió que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por último, solicitó que se le exima del pago de las costas.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con el **certificado de nacimiento**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1676, del que aparece que Jacqueline del Carmen Chamorro Morales es hija de María Magdalena Morales Rojas.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

a) **Oficio Ord. N° 46746/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2785, mediante el cual se informa que María Magdalena Morales Rojas, en calidad de madre de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas y Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

b) **Oficio Ord. N° 50677/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2882, mediante el cual ese informa que María Morales Rojas en calidad de madre de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas y Jacqueline Chamorro Morales, hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

NONAGÉSIMO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Jorge Michel Calquín Rodríguez** de fs. 2810, **Elena del Carmen Gatti Osorio** de fs. 2811 y **María Inés Fernández Molina** de fs. 2811 vta., quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Jacqueline

Chamorro Morales, en calidad de hija de Carlos Chamorro Salinas y María Magdalena Morales Rojas, en calidad de pareja y madre de una hija de Carlos Chamorro Salinas.

En cuanto a las excepciones de pago

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que las actoras María Magdalena Morales Rojas, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas y madre de una hija de filiación no matrimonial de éste y Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, recibieron beneficios de reparación contemplados en las leyes 19.123 y 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, las acciones intentadas por las actoras tienen un carácter humanitario y persiguen la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida con carácter general por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares,

evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar las alegaciones del Fisco de Chile en cuanto a acoger las excepciones de pago opuestas.

En cuanto a las excepciones de prescripción de la acción civil

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de prescripción opuestas por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es

una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que las excepciones opuestas serán rechazadas.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

En cuanto al monto de las indemnizaciones

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Magdalena Morales Rojas, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas y madre de una hija de filiación no matrimonial de éste y por Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de

las acciones civiles impetradas y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por las demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María Magdalena Morales Rojas sufrió el dolor de perder a su conviviente y el tener que asumir sola el cuidado y crianza de la hija de ambos.

Por su parte, Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, de menos de 1 año en la época de los hechos, debió soportar el sufrimiento de crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que María Magdalena Morales Rojas, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas y madre de una hija de filiación no matrimonial de éste, debe ser indemnizada con la suma de \$100.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo y que Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, debe ser indemnizada con la suma de \$80.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

En cuanto a la reparación simbólica requerida

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, con el fin de reparar de manera justa a las víctimas, no solo se accederá a la

indemnización por el daño moral sufrido sino que a la reparación simbólica solicitada y, en razón de ello, el Estado hará reconocimiento público de su responsabilidad en la violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso, que afectaron a Carlos Chamorro Salinas, a través de la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 68, 69, 141 inciso final y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

En cuanto a la acción penal

I.-Que se condena a **HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de La Granja en la época de los hechos, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple**, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, a la pena única de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y en calidad de **autor** de los delitos de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos

Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas de la causa.

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva, en orden sucesivo y comenzando por la más grave, sin que existan abonos que considerar.

II.-Que se condena a **AQUILES BUSTAMANTE OLIVA**, Teniente de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de La Granja en la época de los hechos, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple**, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, a la pena única de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y en calidad de **autor** de los delitos de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, el día 20 de octubre de 1973, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas de la causa.

En cuanto a la acción civil

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 1990, 2224, 2277, 2322, 2429, 2509 y 2588.

II.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Gloria del Pilar Ponce Contreras**, en calidad de madre de un hijo de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas y de hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$100.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

III.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Silvia del Carmen Domínguez Domínguez**, en calidad de madre de dos hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$50.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

IV.-Que se **ACOGEN** las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas por **Lorenzo Monserrat Ponce Ponce**, **Michel Richard Candia Domínguez** y **Pedro Octavio Candia**

Domínguez, en calidad de hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$240.000.000**, \$80.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

V.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **María Magdalena Morales Rojas**, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas y madre de una hija de filiación no matrimonial de éste, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$100.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

VI.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Jacqueline del Carmen Chamorro Morales**, en calidad de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$80.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

VII.-Que el Estado, en el plazo de seis meses, contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, **reconocerá públicamente su responsabilidad en estos hechos** a través de

CAUSA ROL N° 30-2009 B MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (4)

VÍCTIMAS: SERGIO ORLANDO CANDÍA SALINAS

CARLOS CHAMORRO SALINAS

MIGUEL ÁNGEL PONCE CONTRERAS

JAIME ALBERTO VEAS SALINAS

SENTENCIADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ

AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadores particulares y demandantes civiles por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Ro1 N° 30-2009 B

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL